

Radicación 66594318900120210018801 (1564)
Origen Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Pereira, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66594318900120210018801 (1564)
Origen	Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Sebastián Colorado
Coadyuvante	Mario Restrepo
Accionado	Corporación Antena Parabólica Quinchía representada por Didier Antonio Isaza

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **devolutivo** el recurso interpuesto por el accionado contra la sentencia dictada el **10-05-2023**¹, proferida por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía**.

Por secretaria, comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado de origen de conformidad con el último inciso del artículo 125 de nuestro estatuto procesal.

¹ Archivo 67 expediente digital de primera instancia

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que los escritos de reparos presentados por el actor popular (**archivo 69** cuaderno 1 instancia) condensan argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el actor popular (**archivo 69** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
Magistrado

Radicación 66594318900120210018801 (1564)
Origen Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
15-06-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9844071b509d2e03bbff546378304b47a0d4cf9af5a49aeb58befc618f2c0ded
Documento generado en 14/06/2023 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>